



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

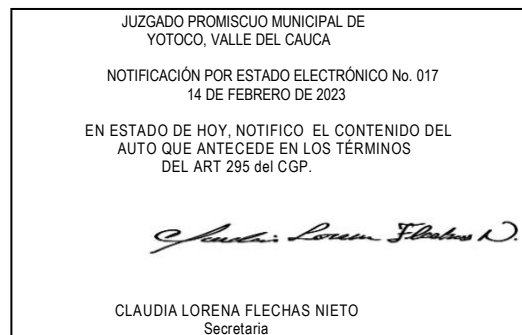
CONSTANCIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso, a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (archivos 04, 05, 07 e.e.) de señalar fecha para diligencia de secuestro de 26 de Julio y 25 de octubre de 2022.

Al respecto le informo que a la fecha el expediente se encuentra con terminación del proceso por desistimiento tácito decretada por auto No. 015 del 17 de enero de 2022 (archivo 06 e.e.). Así mismo, el 25 de octubre de 2022 el apoderado de la parte demandante radicó otra solicitud en el mismo sentido la cual se le respondió como consta en el archivo 09 e.e. donde se le indicó que el proceso termino por desistimiento tácito y, respecto de la solicitud de diligencia de secuestro se le informó: *“cabe señalar que como obra constancia en el expediente el Juzgado libró el despacho comisorio No. 016 de fecha de fecha 28 de septiembre de 2017 el cual fue retirado el día 31 de octubre de 2017 por la persona por Usted autorizada bajo su absoluta responsabilidad para retirar oficios, entre otros, esto es por el Sr. EDWIN ANDRÉS TORRES HEANO, con C.C. No. 1.136.059.947, quien suscribe el recibido del D.C. 016 y en la misma fecha retiró el oficio No. 307 de 28 de septiembre de 2017 con destino a la ORIP de Buga para el registro de la medida de embargo decretada, sin que a la fecha la parte demandante haya reportado resultados del tramite al DC 016 por él retirado....”* Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 13 de febrero de 2023

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.



Proceso: Ejecutivo –mínima cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderada judicial
Demandado: CESAR MERMANDO ENRIQUEZ ENRÍQUEZ
Radicación: 768904089001-2017-00082-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, trece de febrero de dos mil veintitrés.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 045

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (archivos 04, 05, 07 e.e.) de señalar fecha para diligencia de secuestro.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

Al respecto, verificado el expediente digitalizado encuentra el Juzgado que tal como se indicó en la respuesta visible en el archivo 09 del e.e. *el Juzgado libró tanto el oficio de embargo como el despacho comisorio No. 016 de fecha de fecha 28 de septiembre de 2017 (archivo 02, folios 5 y 7 e.e.) el cual fue retirado el día 31 de octubre de 2017 por la persona por autorizada por el apoderado de la parte demandante bajo su absoluta responsabilidad para retirar oficios, entre otros, esto es por el Sr. EDWIN ANDRÉS TORRES HEANO, con C.C. No. 1.136.059.947, quien suscribe el recibido del D.C. 016 y en la misma fecha retiró el oficio No. 307 de 28 de septiembre de 2017 con destino a la ORIP de Buga para el registro de la medida de embargo decretada, sin que a la fecha la parte demandante haya reportado resultados del trámite al DC 016 por él retirado.*

En reciente pronunciamiento de la Corte en la sentencia STC 1216-2022¹ en la cual se efectúa una disertación respecto de qué actuaciones de la parte han de considerarse relevantes en los términos del artículo 317 del CGP, la Corte señaló:

(...) Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer». “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”. Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 10. Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”. Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser

¹ M.P. dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ. STC1216-2022 Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 (Aprobado en sesión virtual de nueve de febrero de dos mil veintidós) Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P. Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto). Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito...

Sumado a lo anterior el Despacho reitera los argumentos que en su momento se esgrimieron para decretar el desistimiento tácito en su momento, es decir que para fecha de dicho auto el proceso había permanecido durante más de dos (2) años sin que la parte ejecutante hubiese llevado a cabo el impulso procesal adecuado o hubiese informado al Juzgado sobre el trámite del Despacho Comisorio para el secuestro **el cual le fue entregado** conforme a la constancia secretarial, para lo cual hizo el retiro de oficios desde que desde el 31 de Octubre del año 2017, sin que hasta la fecha el señor apoderado hubiese informado o acreditado que hizo con tal documento en su poder, termino de dos años contado desde el 18 de Septiembre de 2019 fecha del auto de aprobación de liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- El apoderado de la parte demandante, debe estarse a lo dispuesto y resuelto por el Juzgado en auto No. 015 del 17 de enero de 2022, el cual por demás se encuentra ejecutoriado en firme y sin recurso alguno.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d3fb625ae66584f8590afcc4ce8070ed2b67c333bde194175cbc27b86d342d**

Documento generado en 13/02/2023 03:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>